

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

### Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETOS

Suscitada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la cuestión de regulación de los derechos de timbre de los Títulos de Legitimación por Concesión Soberana, restablecidos en virtud de decreto de diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, y estudiada con todo detenimiento, así como oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y visto el modelo de los documentos que han de extenderse con las características formales y de fondo que han de ostentar y que corresponden a las antiguas fórmulas adecuadamente reformadas, y habida cuenta de que la imposición a que se refieren los antecedentes obtenidos alcanza a un importe de cien pesetas, percibido en papel de Pagos al Estado, así como que nada aconseja la variación de esta forma de pago, pero sí la superación de la cuota, por cuanto, no figurando durante largo tiempo en las leyes del timbre sucesivas, se entiende equitativa la aplicación de un porcentaje, proporcional, de aumento al que todas las demás imposiciones de dicha ley han experimentado, a propuesta del Ministro de Hacienda y con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo único. Los Títulos de Legitimación por Concesión Soberana, restablecidos en virtud de decreto del Ministerio de Justicia de diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, quedan sujetos a la tributación por concepto de timbre de una cuota de ciento cincuenta pesetas, que se hará efectiva en papel de Pagos al Estado y con las formalidades determinadas por el artículo trece de dicha ley en relación con esta forma de ingreso.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

La ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, que suprimió el Impuesto de Cédulas personales; concedió a las Diputaciones provinciales una compensación que neutralizase los efectos presupuestarios que aquella disposición habría de ocasionar a las Corporaciones afectadas. Esta compensación está integrada por dos sumandos: el cupo fijo, constituido por el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales y el cupo complementario, integrado por una fracción del promedio de la suma algebraica de las diferencias habidas en todas y cada una de las provincias entre la recaudación obtenida por Contribución sobre la Renta y el cupo fijo antes citado. Para esta comparación han servido de base los resultados de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, como señala la ley expresada.

Realizados los cálculos oportunos por el Ministerio de Hacienda se ha apreciado la conveniencia de señalar como cupo complementario el diez por ciento del promedio de que se hace mención.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministro,

##### DISPONGO

Artículo primero. Se señala como cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido Impuesto de Cédulas personales, por el quinquenio de mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve, la suma anual de dos millones novecientos noventa y tres mil quinientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, que se abonarán con cargo al crédito que al efecto figura en el presupuesto de Gastos del Estado y en la forma prevenida por el artículo sexto de la ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda efectuará la distribución de dicha suma ateniéndose a las normas contenidas en el antedicho Cuerpo legal.

Así lo dispongo por el presente de-

creto, dado en El Pardo a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

##### ORDEN

Excmo. Sr.: Para el más equitativo cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ley de 5 del actual y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado D) de su artículo 3.º,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas físicas de las nacionalidades extranjeras enumeradas en el artículo 1.º de orden de este Ministerio de 5 del actual, podrán disponer libremente de sus haberes o rentas de cualquier orden hasta el límite máximo de cinco mil pesetas mensuales por titular.

Art. 2.º Las instituciones de crédito, entidades o particulares de todo orden que por cualquier concepto hayan de atender peticiones legítimas de pago conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitirán semanalmente por triplicado a este Ministerio (Dirección general de Política Económica. Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación de los pagos hechos. En la misma se expresarán los nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad y número del pasaporte, autorización o carta de trabajo de los correspondientes beneficiarios, así como la fecha e importe de los pagos realizados.

Art. 3.º Responde del cumplimiento de lo preceptuado en esta orden quien realice los pagos, debiéndose a estos efectos adoptar las precauciones necesarias para evitar toda simulación en las personas o duplicidad en aquéllas.

Art. 4.º La autorización a que esta orden se refiere es independiente de la que para movilizar cantidades de hasta cincuenta mil pesetas concede la orden de este Ministerio de la misma fecha.

Art. 5.º En casos especiales y cuando se justifique a satisfacción de este Ministerio la suficiencia de la su-

ma cuya libre disposición autoriza el artículo 1.º de esta orden, para atender al sostenimiento y cargas familiares de los extranjeros beneficiarios de aquélla se podrá aumentar el límite expresado hasta la suma de diez mil pesetas mensuales, también por titular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1945.—LEQUERICA.—Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento al decreto de 13 de Abril último y fijar las normas de recaudación e inversión de 0'10 por 100 del importe del presupuesto de cada proyecto presentado, acogiéndose a la ley de 25 de Noviembre de 1944, este Ministerio ha dispuesto.

Primero. El Instituto Nacional de la Vivienda será el organismo encargado de centralizar la recaudación del 0'10 por 100 de percepción que le fué reconocida por decreto de 13 de Abril último, y su Director general tendrá facultades para autorizar los gastos y ordenar los pagos con cargo a los ingresos que se obtengan y con arreglo a la distribución que por el mismo se apruebe.

Segundo. Los beneficiarios constructores de viviendas acogidas a la ley de 25 de Noviembre de 1944 acompañarán a sus instancias el justificante de haber ingresado el importe de la percepción en una entidad bancaria, para transferir al Banco de España, en Madrid, y abonarle en la cuenta número. 127, que, con el título «Instituto Nacional de la Vivienda», funciona en el citado Banco, bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado».

A los beneficiarios constructores que hayan presentado sus proyectos en el día de la fecha, se les concede un plazo de ocho días para que realicen el pago de la mencionada percepción y remitan el oportuno justificante de haber cumplimentado este requisi-

to al Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercero. La Sección de Contabilidad del Instituto abrirá un auxiliar de cuenta corriente en el que registrará los fondos procedentes de la aludida percepción, abonando la recaudación obtenida y adeudando los importes de los pagos que se dispongan con aplicación a aquella, siendo contrapartida de los ingresos y pagos la cuenta abierta en el Banco de España.

La Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Instituto Nacional de la Vivienda realizará la fiscalización reglamentaria.

Cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda formará una cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos recaudados, la cual elevará a conocimiento de este Ministerio.

Lo digo a W. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a W. II. muchos años.—Madrid, 8 de Mayo de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos Sres. Presidente de la Junta Interministerial para mitigar el Paro, Director general del Instituto Nacional de la Vivienda y Delegados de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

##### CIRCULAR

Próxima a terminar la distribución de la nueva edición del Libro de calificación escolar que tenían solicitados los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para prevenir la dificultad de poner al día las diligencias correspondientes por el retraso involuntario con que se ha publicado el citado Libro, así como subsanar ciertas deficiencias observadas y para la mejor aplicación de la orden circular de 17 de Mayo de 1944.

Esta Dirección general acuerda:

Primero. a) El cupo de Libros de calificación escolar será distribuido en cada Centro comenzando por aquellos alumnos que carezcan de él y tienen que presentarse a examen de Estado en la próxima convocatoria, y se continuará por los de sexto, quinto, etc., hasta donde llegue el número de Libros enviados a cada Instituto.

b) Las diligencias de la calificación final de curso en los nuevos Libros de calificación escolar de los cursos anteriores al actual serán extendidas, autorizadas y reintegradas en la forma prevenida en la circular de 17 de Mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 22), haciendo constar solamente la puntuación media y la aprobación o, en su caso, la repetición del curso o de las asignaturas que procedan, según resulte del expediente del alumno.

c) Las diligencias de la calificación final del actual curso académico y sucesivas serán extendidas en todos los casos por el Secretario del Instituto, con el visto bueno del Director, conforme en él se indica, devengando como tal certificación, y de conformidad con el apartado b) del artículo 6.º de la orden ministerial de 26 de Octubre de 1938, cinco pesetas en metálico. Serán reintegrados además con una póliza de tres pesetas. Las cinco pesetas en metálico serán distribuidas: dos para la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media y tres a beneficio

del Instituto, con las que acrecerá la recaudación propia.

d) Las diligencias correspondientes a los alumnos trasladados se extenderán hasta el momento del traslado en los Institutos que hayan recaudado el importe del Libro, remitiéndose éste en la forma acostumbrada, con la certificación oficial.

e) Cuando el alumno repita curso o asignaturas se pondrá al final de la página «Pasa al folio...», subsanando la numeración de los folios omitida involuntariamente en el Libro, comenzando con el número uno, puesto en el ángulo superior derecho de la hoja que lleva la fotografía al formalizar el ingreso, y seguirá por hojas, sólo en las páginas de la derecha, hasta el final del mismo.

Segundo. Según se vayan diligenciando los Libros de calificación escolar se harán constar en el expediente de cada alumno el número de su Libro. Si alguno se extraviase o estropease será sustituido por otro, previo el abono correspondiente, poniendo al principio la nota «Duplica lo» y anotando en el expediente el nuevo número.

Tercero. El ingreso en la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de las cantidades que le correspondan por la diligencia final de curso se hará normalmente durante el mes de Noviembre de cada año por la totalidad de las diligencias extendidas, no debiendo admitirse matrícula a ningún alumno que no tenga al corriente su Libro de calificación.

En los Institutos en que por el retraso involuntario de la distribución de los Libros haya dificultades para cumplir lo establecido en el párrafo anterior, podrán considerar prorrogado el plazo señalado hasta la fecha misma del año siguiente, como máximo, siempre que hayan de diligenciar más de 500 Libros nuevos.

Cuarto. A los alumnos que estén en posesión del antiguo Libro de calificación se les seguirá diligenciando éste hasta la terminación de los estudios del alumno en la forma en que se venía haciendo, de conformidad con la orden ministerial de 26 de Octubre de 1938 y 17 de Mayo de 1944.

Madrid, 4 de Mayo de 1945.—El Director general de Enseñanza Media. Luis Ortiz.—Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media

(B. O. del E. del día 16 de M.)

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 519, referente a las normas de aplicación y guías de circulación de las lanas para la campaña 1945 46.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 del actual (*Boletín oficial del Estado* número 136), en relación con la circulación de lanas durante la campaña 1945 46 he tenido a bien disponer:

##### Normas de aplicación

Artículo primero. Queda subsistente la circular número 457, de 12 de Mayo de 1944, siendo aplicables para la campaña de 1945 46 las normas contenidas en la misma.

##### Guías de circulación

Artículo segundo. La facultad de expedir guías, conferidas a esta Comisaría general por el artículo cuarto de la precitada orden de la Presiden-

cia, se delega a favor del Sector Lana del Sindicato Nacional Textil.

Madrid, 19 de Mayo de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmos. Sres.: Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para conocimiento, y cumplimiento: Excelentísimos. Señores. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimos. señores. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 21 de M.)

#### Delegación de Industria de la provincia de Soria

##### Restricciones en el consumo de energía eléctrica

Sometida Hidráulica del Moncayo S. A., como dependiente de Iberoduro a las restricciones de consumo de energía eléctrica, dispuesta por la Dirección general de Industria, se pone en conocimiento de los abonados a Electra del Keiles, S. A., revendedora de energía de aquella empresa, que a partir de la fecha, el consumo en alumbrado, tanto de particulares como de locales de pública concurrencia, será del 50 por 100 del efectuado en el mes anterior, y que el suministro de motores industriales se cortará dos días a la semana: miércoles y sábados.

Soria 21 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, Tomás Moreno Garbayo.—V.º B.º—El Gobernador, Alberto Martín Gamero. 1077

174.—Derechos de inserción 26 pesetas.

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

##### Jefatura provincial de Soria

##### Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno, de 31 de Julio de 1942 (*B. O. del E.* núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., para regir en esta provincia durante el mes de Junio próximo.

Harina para abastecimientos (precio resultante de aplicar la fórmula correspondiente), 168'76 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 99'71 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 21 de Mayo de 1945.—El Jefe provincial. 1078

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### ATECA (ZARAGOZA)

Don José María Fuentes Ladrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente y de lo acordado en sumario núm. 22 de 1945, so-

bre hurto de reses lanares, que luego se reseñarán, ocurrido en la noche del 28 de Abril último, del corral de ganado propiedad de Benigno Royo Gómez, de Torrijo de la Cañada; se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las reses sustraídas que se dirán, poniéndolas a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren su legítima procedencia, y a los autores del hecho, que se cree sean vecinos de Deza (Soria), al límite de cuyo término municipal se encuentra el corral de ganado de referencia, ingresándolos en la prisión de Calatayud, a disposición de este Juzgado.

##### Reses cuya busca se interesa

Una chota o cria de cabra, de cinco meses de edad, color royo; un cordero negro, mocho y otro cordero galán, cuyas reses llevaban marca en las orejas, consistente en escardillo, en la oreja derecha y rasgada la izquierda.

Dado en Ateca a 18 de Mayo de 1945.—José María Fuentes.—El Secretario judicial, (ilegible). 1072

##### TUDELA (NAVARRA)

Don Carmelo Quiutana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que se instruye con el núm. 46 de 1945, por robo, he acordado librar el presente, a fin de que por las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca y rescate de lo sustraído la noche del 30 de Abril al 1.º de Mayo, al vecino de Fortellas, Eleuterio Navarro Arriazu, y que después se dirá, así como a la busca y detención de los autores del hecho, poniendo todo, caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado.

Lo sustraído es lo siguiente:

Un macho de nueve años de edad, pelo negro, alzada más de la marca, recién esquilado, que tiene en ambos costillares rozaduras, ocasionadas por efecto del baste, cola con pelo corto, herrado de las cuatro extremidades, con cicatriz en el belfo, dos mantas negras y una albarda en mediano uso.

Dado en Tudela a 19 de Mayo de 1945.—Carmelo Quintana.—El Secretario, (ilegible). 1062

#### AYUNTAMIENTOS

##### OLVEGA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de pesetas 2.293'26, se anuncia la concesión de préstamos a los agricultores que lo deseen, por solicitud ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, que deberá presentarse en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Olvega 16 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Doroteo Revilla. 1048

Imprenta provincial,